

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1015/86 DE LA COMISIÓN**  
**de 8 de abril de 1986**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 585/86, por el que se adopta, en el sector de la leche y de los productos lácteos, el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 466/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos con motivo de la adhesión de España<sup>(1)</sup>, y, en particular, el artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 585/86 de la Comisión<sup>(2)</sup> fija los niveles de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España para la leche y los productos lácteos; que se ha comprobado que el método de cálculo de los montantes compensatorios para determinados productos de la partida nº 04.02 del arancel aduanero común, distintos de en polvo, granulados o condensados, no tiene en cuenta el hecho de que estos productos se pueden presentar en forma concentrada; que es conveniente calcular los montantes compensatorios para estos productos teniendo en cuenta el contenido en materia seca láctica no grasa contenida en el producto;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 1986.

Considerando que, por razones de claridad, es conveniente publicar de nuevo el Anexo del Reglamento (CEE) nº 585/86 y corregir determinados errores;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 585/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de abril de 1986.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 35.

## ANEXO

## « ANEXO

## Montantes compensatorios de adhesión aplicables en los intercambios de España

(Montantes que España ha de cobrar con ocasión de las importación y que debe conceder a la exportación salvo otra indicación)

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía  | Montante compensatorio en ECUS/100 kg peso neto (salvo otra indicación) |
|-----------------------------------|--|---|
| ex 04.01                          | <p>Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar (excepto leche o nata de cabra u oveja):</p> <p>A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6 %:</p> <p>I. iogur, kefir, leche cuajada, suero de leche (lactosuero), «ba-beurre» (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas:</p> <p>— suero de leche (lactosuero) —</p> <p>— las demás, con un contenido en peso de materias grasas:</p> <p>— inferior o igual a un 0,6 % 1,51</p> <p>— superior a un 0,6 % (1)</p> <p>II. las demás: (1)</p> <p>B. Las demás (1)</p>  |   |
| 04.02                             | <p>Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas:</p> <p>A. Sin azucarar:</p> <p>I. suero de leche (lactosuero) —</p> <p>II. leche y nata, en polvo o en gránulos, con un contenido en peso de materias grasas:</p> <p>— inferior o igual a un 1,5 % destinadas a la alimentación humana (2) 69,76</p> <p>— superior a un 1,5 % e inferior o igual a un 29 % 63,63</p> <p>— superior a un 29 % e inferior o igual a un 45 % 59,84</p> <p>— superior a un 45 % 50,58</p> <p>III. leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos, con un contenido en peso de materias grasas:</p> <p>— inferior o igual a un 11 % 25,71</p> <p>— superior a un 11 % (3)</p> <p>B. Con adición de azúcar:</p> <p>I. leche y nata, en polvo o en gránulos:</p> <p>a) leches especiales llamadas «para lactantes» en recipientes herméticamente cerrados de un contenido de 500 g como máximo, con un contenido en peso de materias grasas superior a un 10 % e inferior o igual a un 27 % 0,6363 por kg (4)</p> <p>b) las demás, con un contenido en peso de materias grasas:</p> <p>— inferior o igual a un 1,5 %, destinadas a la alimentación humana (2) 0,6976 por kg (4)</p> <p>— superior a un 1,5 % e inferior a un 29 % 0,6363 por kg (4)</p> <p>— superior a un 29 % e inferior a un 45 % 0,5984 por kg (4)</p> <p>— superior a un 45 % 0,5058 por kg (4)</p> <p>II. leche y nata, distintas de las de en polvo o en gránulos, con un contenido en peso de materias grasas:</p> <p>— inferior o igual a un 9,5 % 20,25 (5)</p> <p>— superior a un 9,5 % (6)</p> |   |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía   | Montante compensatorio en ECUS/100 kg peso neto (salvo otra indicación)                          |
|-----------------------------------|---|--|
| 04.03                             | Mantequilla :<br>A. Con un contenido en peso de materias grasas :<br>— inferior a un 80 %<br>— igual o superior a un 80 % e inferior a un 82 %<br>— superior a un 82 % e inferior o igual a un 84 %<br>— superior a un 84 %   | 0,4798 (7)<br>38,38<br>39,34<br>0,4798 (7)   |
| 04.04                             | Quesos y requesón :<br>A. Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse, Appenzell, Vacherin Fribourgeois, Vacherin Mont d'Or y Tête de Moine, excepto rallados o en polvo<br>B. Quesos de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas (b)<br>ex C. Quesos de pasta azul, excepto rallados o en polvo :<br>— Roquefort<br>— los demás (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)<br>D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo<br>E. Los demás :<br>I. excepto rallados o en polvo con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual a un 40 % y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa :<br>ex a) inferior o igual a un 47 % :<br>— Parmigiano Reggiano, Peccorino Romano, Peccorino Sardo y Grana Padano<br>— los demás (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)<br>b) superior a un 47 % e inferior o igual a un 72 % :<br>1. Cheddar<br>ex 2. los demás (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)<br>c) superior a un 72 % (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra)<br>II. los demás :<br>a) rallados o en polvo<br>b) los demás (excepto los quesos fabricados exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra) | 44,89<br>30,00<br>—<br>21,85<br>83,01<br>—<br>60,00<br>83,01<br>52,75<br>45,00<br>60,00<br>50,00 |
| 17.02                             | A. Lactosa y jarabe de lactosa :<br>II. los demás (excepto los que contengan en peso, en estado seco, un 99 % o más de producto puro)   | 16,19  |
| 21.07                             | F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes<br>I. de lactosa   | 16,19  |

| Número del arancel aduanero común | Designación de la mercancía   | Montante compensatorio en ECUS/100 kg peso neto (salvo otra indicación) |
|-----------------------------------|---|---|
| 23.07                             | <p>Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales:</p> <p>ex B. otros que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II, y productos lácteos:</p> <p>I. que contengan almidón o fécula o glucosa o jarabe de glucosa; o maltodextrina o jarabe de maltodextrina:</p> <p>a) que no contengan almidón ni fécula, o que los contengan en cantidad inferior o igual a un 10 % en peso:</p> <p>3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 50 % en inferior a un 75 %</p> <p>4. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 75 %</p> <p>b) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior a un 10 % e inferior o igual a un 30 %:</p> <p>3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 50 %</p> <p>c) con un contenido en peso de almidón o de fécula superior a un 30 %</p> <p>3. con un contenido en peso de productos lácteos igual o superior a un 50 %</p> <p>II. de no contengan almidón ni fécula, ni glucosa o jarabe de glucosa, ni maltodextrina o jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos</p> | <p>—</p> <p>—</p> <p>— (*)</p> <p>— (*)</p> <p>—</p>                    |

## Notas

- (1) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma de los siguientes elementos :
- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0429 ECU ;
  - un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,015108 ECU.
- (2) Se considerarán como productos destinados a la alimentación humana los productos distintos de los desnaturalizados de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1725/79 o del Reglamento (CEE) nº 3714/84, o los importados en España bajo el régimen del Reglamento (CEE) nº 1624/76.
- (3) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma de los elementos siguientes :
- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas, expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,0429 ECU y
  - un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte seca no grasa contenida en 100 kg de peso del producto, multiplicado por 0,166188 ECU.
- (4) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de dichos productos será igual a la suma :
- del importe indicado multiplicado por el peso de leche y nata contenido en 100 kg de producto acabado y
  - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (5) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de estos productos será igual a la suma :
- del importe indicado y
  - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa de 100 kg de peso neto del producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (6) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual a la suma de los siguientes elementos :
- un importe correspondiente a la cantidad de materias grasas lácticas, expresada en porcentaje, contenida en 100 kg de peso neto del producto multiplicado por 0,0429 ECU,
  - un importe correspondiente a la cantidad en kg de la parte láctica no grasa, contenida en 100 kg de peso neto del producto, multiplicado por 0,166188 ECU y
  - de un importe adicional para cada unidad en porcentaje que constituya el contenido en sacarosa de 100 kg de peso neto de producto igual al montante compensatorio aplicable a 1 kg de azúcar blanco.
- (7) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual al importe indicado multiplicado por el peso de materias grasas contenido en 100 kg de producto acabado.
- (8) El montante compensatorio por 100 kg de peso neto de esos productos será igual :
- para los productos de la subpartida 23.07 B I b) 3, al montante compensatorio de adhesión por 100 kg de maíz multiplicado por el coeficiente de 0,16 ;
  - para los productos de la subpartida 23.07 B I c) 3, al montante compensatorio de adhesión por 100 kg de maíz multiplicado por el coeficiente de 0,50.
- Estos montantes serán los que deberá conceder el Estado miembro por las exportaciones a España o los que deberá percibir el Estado miembro por las importaciones procedentes de España.
- N.B.* : Por lo que respecta a la leche y a la nata de cabra o de oveja, así como a los quesos fabricados exclusivamente a partir de estos productos :
- se efectuará el control analítico mediante métodos inmunoquímicos y/o electroforéticos y se completará eventualmente con el análisis HPLC ;
  - el interesado, en el momento de cumplir las formalidades aduaneras, deberá indicar en la declaración prevista para ello que la leche o la nata de que se trate es un producto que procede exclusivamente de oveja o de cabra, respectivamente, y que el queso de que se trate ha sido fabricado exclusivamente a partir de leche de oveja o de cabra.